República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS SC
Demandado	JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO
Radicado	05001 40 03 010 **2022 00746** 00
Decisión	Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional 246.738, del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado de la sociedad **SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C - COOPENSIONADOS S C**. identificada con NIT 830.138.303– 1, en contra del señor **JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.035.223.563.

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que la parte demandante presenta para cobro judicial, pagaré N°913880937499, donde funge como deudor el señor **MANUEL COA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 3.598.059, evidenciando el Despacho que el deudor del título valor presentado no corresponde a la misma persona demandada, toda vez que la demanda está dirigida en contra del señor **JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.035.223.563.

Por lo anterior, se tiene que el titulo valor presentado para cobro judicial, no constituye plena prueba en contra del señor **JUAN DIEGO MENESES LONDOÑO,** toda vez que no fue él quien suscribió el titulo valor, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

> *(…) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan* ***del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el desglose y devolver los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:
Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b553869deec54ce96ee05e5e358ab6ae518982cfa2bdeec661dd0c3c30cc3b94**
Documento generado en 04/08/2022 11:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica